

REGISTRO DE FORMATOS

CAPÍTULO I

Del objeto, organización y funcionamiento del registro.

Artículo 1.- Objeto del registro.

Se crea el Registro de Formatos de la Academia de las Ciencias y las Artes de Televisión con el fin de inscribir o anotar en el mismo los formatos creados específicamente para soportes audiovisuales, aún cuando dichos elementos no gocen de la protección establecida en la legislación vigente en materia de Propiedad Intelectual.

A estos efectos, se entiende por formato el conjunto de ideas, estructuras y detalles esenciales que definen con precisión el contenido de un programa o serie de programas.

Formato registrable de un programa de televisión es aquel del que se puede hacer una descripción detallada, narrando la sucesión de características, ideas, imágenes, sonidos y los elementos significativos y diferenciadores que conformen la obra audiovisual correspondiente.

Artículo 2.- Organización del registro.

El Registro de Formatos de la Academia de Televisión para la inscripción de formatos televisivos es único en todo el territorio nacional, y se regirá por este Reglamento y por las normas de desarrollo que apruebe su Junta Directiva.

Artículo 3.- Funciones del Registro.

Corresponde al Registro las siguientes funciones:

- La tramitación y resolución de las solicitudes de inscripción y anotación, así como, en su caso, la cancelación y la práctica de las que procedan.
- La certificación y demás formas de publicidad de los derechos y actos inscritos en el Registro.
- La emisión de informes de carácter técnico cuando sean requeridos para ello por juzgados, tribunales y otros organismos públicos, dentro del ámbito de sus competencias.
- El archivo y la custodia de los documentos y materiales depositados.

Artículo 4.- De los soportes de información.

1.- Los asientos se practicarán en libros, cuerpos o soportes apropiados para recoger y expresar de modo indubitado, con adecuada garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todos los datos que deban constar en el registro.

2.- Se podrá crear y mantener vigente un sistema de microfilmación o digitalización de los asientos registrales.

CAPITULO II

De las Solicitudes

Artículo 5.- *Requisitos de las solicitudes, lugar y forma de presentación.*

1.- Las solicitudes que se formulen ante el registro deberán reunir los requisitos previstos específicamente en este capítulo y serán presentados en la sede de la Academia de Televisión por el autor o por representante debidamente acreditado.

2.- La tramitación de la solicitud y los efectos de la inscripción sólo se producirán respecto de la documentación que haya tenido entrada efectiva en el Registro y desde la fecha en que haya tenido acceso a éste, *en la forma que se dirá en este Reglamento y sus normas de desarrollo.*

3.- La inscripción de los FORMATOS tendrá lugar mediante la solicitud de cualquiera de sus legítimos titulares, de acuerdo con las formalidades que establece este reglamento.

Artículo 6.- *Legitimación para solicitar las inscripciones.*

Están legitimados para solicitar las inscripciones:

- Los autores y creadores de los formatos de programas de televisión.
- Los sucesivos titulares de derechos sobre el programa.

Artículo 7.- *Requisitos comunes de las solicitudes de inscripción.*

1.- Las solicitudes de inscripción se presentarán en el modelo oficial generado por la Academia de Televisión y deberán contener las siguientes menciones, así como acompañarse de los documentos que se indican:

- El nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio y, en su caso, cualquier otro medio de contacto, así como fotocopia del documento nacional de identidad (o de otro documento acreditativo de dicha identidad si se tratase de extranjeros) del creador o creadores del formato.
- Tratándose de personas jurídicas habrá de aportarse, nombre o razón social, nacionalidad y domicilio social, Además de los indicados datos identificativos, en cuanto procedan, el título que acredite su personalidad jurídica, y fotocopia del código de identificación fiscal.
- El título del formato.
- La descripción detallada del formato objeto de inscripción, con el fin de su propia identificación y diferenciación respecto de otros programas o formatos.
- En caso de que el formato ya hubiera sido divulgado, su fecha de divulgación.
- El lugar y la fecha de presentación de la solicitud.
- La firma del solicitante o de su representante legal.
- PAGO: Las inscripciones realizadas por personas o sociedades ajenas a la Academia de Televisión deberán acompañarse de un justificante de ingreso de la cuota de inscripción en la cuenta bancaria que al efecto se indicará. La ausencia de pago inhabilitará el proceso de inscripción.

2.- Los ejemplares descriptivos del formato se presentarán, debidamente encuadernados y paginados, en soporte papel, incluyendo el título y nombre y apellidos del autor. No obstante, el registro podrá admitir soportes diferentes al papel cuando la clase o extensión del formato lo hicieran necesario.

Artículo 8.- *Requisitos de las solicitudes en supuestos especiales.*

El registro podrá solicitar toda aquella documentación complementaria, adecuada al supuesto de que se trate, para la mejor identificación y determinación del objeto de inscripción de la obra.

CAPITULO III

El procedimiento de actuación del registro

Artículo 9.- Admisión de la solicitud

1.- Al presentarse una solicitud ante el registro se hará constar en ella la fecha, hora y minuto de la presentación.

2.- Al solicitante se le expedirá justificante de la presentación, admitiéndose como tal una copia sellada de la solicitud en la que figuren los datos mencionados en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 10.- Subsanación de defectos.

1.- Si la solicitud presentada contuviera algún defecto subsanable, se omitiera documentación necesaria *o se diera algún supuesto de los previstos en el artículo 8 anterior*, la Academia de Televisión requerirá al solicitante para que subsane la falta en el plazo de 10 días hábiles.

Este plazo podrá ser ampliado hasta en cinco días hábiles, de oficio o a petición del interesado, cuando la subsanación o la aportación de los documentos o datos requeridos presenten dificultades especiales.

2.- En el escrito de requerimiento se pondrá de manifiesto al interesado que, de no cumplimentarlo en sus propios términos, se le tendrá por desistido de su petición, archivándose ésta, previa resolución.

Artículo 11.- Tramitación e inscripción.

1.- La Junta Directiva de la Academia de Televisión, o el Encargado del Registro por delegación de aquella, verá las solicitudes presentadas y resolverá acordando practicar, suspender o denegar la inscripción.

2.- Se establece una cuota de inscripción de 100 € por cada solicitud presentada e inmatriculada. Estarán exentos de dicha cuota los miembros de la Academia de Televisión que, como tales, estén en el ejercicio pleno de sus derechos.

CAPÍTULO IV

De las Inscripciones

Artículo 12.- Forma y contenido de la inscripción registral.

1.- Los formatos se inmatricularán en el Libro del Registro debidamente autenticado ante Notario. Las inscripciones se ajustarán en su forma al modelo que apruebe la Junta Directiva de la Academia de Televisión.

2.- La inscripción expresará: el número del asiento registral; el título del programa; su objeto o clase, con los datos específicos de descripción o identificación que consten en la solicitud; los datos identificativos del autor o del titular originario; el lugar, fecha, hora y minuto de presentación de la solicitud de inscripción, el número de entrada que se le hubiese asignado y la fecha a partir de la cual la inscripción comienza a surtir efectos.

3.- Se asignarán números diferentes y correlativos a cada programa o formato que se presente para inscripción, dentro de cada año natural.

Si hubiese números anulados u omitidos, se salvarán al diligenciarse los libros correspondientes.

Las sucesivas inscripciones de derechos sobre un formato estarán diferenciadas con ordinales correlativos a partir de la primera.

4.- Todas las inscripciones contendrán, asimismo, el sello de la Academia de Televisión y la firma del Presidente de la Junta Directiva o de la persona en quien se delegue expresamente, que será el Encargado del Registro.

Artículo 13.- Eficacia de la inscripción.

1.- Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los formatos inscritos pertenecen a su titular en la forma determinada en los asientos respectivos.

2.- La inscripción surtirá efecto desde la fecha de recepción de la solicitud en el registro de entrada de la Academia de Televisión, salvo en el caso de subsanación de defectos realizada conforme prevé el artículo 10 que afecten a la validez de los hechos inscribibles, en el que dicho efecto se producirá desde la fecha de acceso al registro del documento de subsanación.

3.- La inscripción de los formatos no garantiza otro alcance y/o valor que la mera constancia del depósito de los mismos en el Registro de Formatos de la Academia.

Artículo 14.- Extinción de la inscripción.

1.- Las inscripciones se extinguen, en todo o en parte, por su cancelación.

2.- La cancelación tendrá lugar:

- A petición del titular del programa o formato inscrito.
- Por sentencia judicial firme.

3.- Los ejemplares de los programas o formatos presentados a inscripción de acuerdo con el artículo 9 se conservarán en poder de la Academia de Televisión y no podrán ser devueltos a los autores o titulares en caso de extinción de la inscripción.

Artículo 15.- Corrección de errores.

El registro podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

CAPITULO V

De la publicidad registral

Artículo 16.- Publicidad de los expedientes.

El registro tiene carácter confidencial. La consulta directa de los expedientes archivados en el registro y del contenido de la obra o creación, solamente podrá efectuarse, además de por el titular del derecho de propiedad intelectual, por los Juzgados y Tribunales que requieran certificaciones o consultas sobre las inscripciones.